FEOGA-Garantía, cada vez que dicho descuento se produzca.

Apartado cuarto. Repercusión a los organismos pagadores de la deducción realizada al FEGA.-Efectuadas las deducciones por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera sobre los anticipos inmediatamente posteriores solicitados por el FEGA, éste trasladará el descuento a los libramientos futuros que haya de realizar a los organismos pagadores responsables.

Disposición adicional única. Comunidades Autónomas no acogidas al régimen de prefinanciación nacional.

Conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 14 del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía, las cantidades no reconocidas por el FEOGA correspondientes a aquellas Comunidades Autónomas que no se encuentren acogidas al sistema de prefinanciación nacional podrán deducirse automáticamente de las transferencias a realizar correspondientes a los reembolsos comunitarios.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Disposición final primera. Habilitación.

Se habilita a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones que requiera la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de enero de 2006.

SOLBES MIRA

999 CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006.

Advertido error en el Real Decreto 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 43.272, segunda columna, artículo 6, regla 4.ª, párrafo 5.º, donde dice:

«L =
$$\frac{CP}{T}$$
 31.255,56 euros anuales»,

debe decir:

$$\text{«L} = \frac{\text{CP}}{\text{T}} \times 31.255,56 \text{ euros anuales»}.$$